

Informe 13/2009 sobre el
Anteproyecto de Ley por el que se
liberaliza el Régimen Jurídico de la
Actividad de Inspección Técnica
de Vehículos en la Comunidad de
Madrid

Consejo Económico y Social
Comunidad de Madrid

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y Decretos del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, en su sesión de hoy, día 4 de noviembre de 2009, aprobó, por unanimidad, el siguiente

INFORME

INFORME 13/2009 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE LIBERALIZA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Información recibida.

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 9 de octubre de 2009, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, con la petición de que se emita el correspondiente Informe. Junto con el texto del Anteproyecto de Ley se acompaña la siguiente documentación: Memoria de necesidad y oportunidad, Memoria económica, e Informe sobre el impacto por razón de género.

Con fecha 15 de octubre de 2009 se produjo la comparecencia del Director General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Economía y Hacienda, D. Carlos López Jimeno y D. Jorge Iñesta Burgos, Subdirector General de Industria e Inspección para presentar el contenido del Anteproyecto de Ley y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley

El texto del Anteproyecto de norma consta de una Exposición de Motivos, tres artículos, dos Disposiciones transitorias y una Disposición derogatoria única.

En la **Exposición de Motivos** se alude a la normativa estatal, Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, por el que se liberalizaba la prestación de servicios de

Inspección Técnica de Vehículos. Asimismo, se cita el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el que se establecían los requisitos técnicos de aplicación a las estaciones de ITV. El proceso de liberalización abordado por el legislador estatal para esta materia fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, que, junto con el Tribunal Supremo, estimaron parcialmente algunos aspectos concretos del régimen de autorización.

En base a la interpretación constitucional de las competencias estatales, se aprobó una nueva norma estatal, el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, en el que se disponía que el modelo de gestión de las mismas sería el establecido por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

La Comunidad de Madrid reguló mediante el Decreto 223/2003, de 6 de noviembre, la gestión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos durante el periodo transitorio establecido en el Real Decreto 833/2003, hasta la implantación del nuevo modelo de gestión, y ha acordado, en el ejercicio de sus competencias, la liberalización del sector. En consecuencia, se dispone el ejercicio de la actividad de inspección técnica de vehículos en régimen de autorización, para garantizar así la competencia efectiva entre los distintos operadores y asegurar la necesaria calidad de la actividad de inspección.

Asimismo, en la presente Ley se tienen en cuenta las empresas que, con anterioridad a su entrada en vigor, venían desarrollando esta actividad, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

El **Artículo 1, “Régimen Jurídico de la inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid”**, establece que el régimen jurídico es el de autorización administrativa. Asimismo determina que se regulará por Decreto el procedimiento de autorización y requisitos técnicos exigibles para la prestación del servicio, que garanticen la competencia entre operadores, y la calidad en la actividad.

El **Artículo 2, “Continuidad en la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos”**, hace referencia a las empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubieran venido realizando la actividad de inspección técnica de vehículos, y continuaren realizando dicha actividad al tiempo de su entrada en vigor, quedarán afectas al nuevo régimen, de autorización administrativa, siempre que lo hayan manifestado en plazo, y cumplan las obligaciones y requisitos técnicos exigidos por la Ley.

El **Artículo 3, “Reversión”**, se dedica, en primer lugar a la reversión de los bienes, instalaciones y equipos, afectos a las instalaciones de las concesiones de inspección técnica de vehículos, a la Comunidad de Madrid como bienes patrimoniales.

En segundo lugar prevé, para los antiguos concesionarios, un derecho de adquisición preferente cuando se acuerde por el Consejo de Gobierno la enajenación onerosa de los citados bienes, de acuerdo con la normativa de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y de las Administraciones Públicas.

La **Disposición Transitoria Primera, “Títulos Habilitantes”** determina que no podrá otorgarse ningún título habilitante para la realización de la actividad de inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid hasta el 31 de diciembre de 2010.

La **Disposición Transitoria Segunda, “Uso de bienes. Régimen transitorio”** posibilita el uso de los bienes por los antiguos concesionarios, exclusivamente para el desarrollo de su actividad, hasta que no se acuerde la enajenación de los bienes, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

La **Disposición derogatoria única, “Derogación normativa”**, deroga otras disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley. Con referencia expresa al Decreto 223/2003, de 6 de noviembre, por el que se regulaba el régimen transitorio establecido en el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio.

3. Consideraciones Generales

Primera.- En un análisis sintético del marco normativo vigente hay que tener en cuenta la evolución de la legislación, que ha sido revisada por el Tribunal Constitucional (quien en su sentencia TC 332/2005 dirimió sobre las competencias estatales y autonómicas en la materia), y por el Tribunal Supremo, que resolvió los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio. En base a estas interpretaciones judiciales sobre las competencias estatales, se aprobó el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos. Entre sus disposiciones, se estableció que el modelo de gestión aplicable a las mismas sería el

establecido por cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Además la situación normativa vigente en materia de ITV en el ámbito de la Región, se encuentra bajo la normativa prevista en el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, y normativa derivada, que tenía un régimen transitorio.

Ante esta situación, este Consejo considera que la elaboración por el Gobierno del denominado "*Proyecto de Ley por la que el Gobierno liberaliza el régimen jurídico de la actividad de inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid*", resulta oportuno, pues, por una parte pone fin al citado periodo transitorio, y por otra, en el ejercicio de sus competencias propias define el modelo de gestión que será de aplicación a la actividad de Inspección Técnica de Vehículos, máxime cuando además, el actual modelo de gestión (concesión administrativa), ha expirado en su vigencia temporal.

Segunda.- La modificación prevista por este Proyecto de Ley, que pasa del modelo de gestión de concesión administrativa al de autorización administrativa, según la exposición de motivos del citado Anteproyecto, tiene, entre otros objetivos "*garantizar la competencia efectiva entre los distintos operadores y asegurar la necesaria calidad de la actividad de inspección*". En opinión de este Consejo, sería aconsejable que en el contenido del citado Anteproyecto de Ley, se incorporen elementos referentes a la citada "garantía de calidad" en sí misma,

y, en particular, sobre la responsabilidad de la Administración como garante de inspección de la actividad de inspección técnica de vehículos.

Tercera.- Dado el carácter de la norma sometida a Informe de este Consejo, anteproyecto de ley, se considera necesario que el desarrollo reglamentario de la misma sea también informado por esta Institución, con el fin de poder entrar a conocer y valorar los detalles propios del desarrollo que, por técnica normativa, no forman parte del texto actual.

4. Recomendaciones de carácter específico

Primera.- En relación con el artículo segundo "*Continuidad en la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos*", hace referencia a que las empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubieran venido realizando la actividad de inspección técnica de vehículos, podrán continuar desarrollándola, siempre que hubieren manifestado en plazo, su voluntad de hacerlo, y tengan acreditado lo establecido en la normativa vigente. Este Consejo considera necesario que se defina el citado "plazo" pues en la redacción dada actualmente, no está establecida su duración.

Segunda.- Por último, este Consejo propone que en el último párrafo de la Exposición de Motivos se incluya la mención de que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

Rocío Albert López-Ibor
SECRETARIA GENERAL

V^{OB} Francisco Cabrillo Rodríguez
PRESIDENTE

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE LIBERALIZA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones liberalizó la prestación de servicios de Inspección Técnica de Vehículos disponiendo en su artículo 7.2 que la ejecución material de las inspecciones podría efectuarse por las Comunidades Autónomas o administración competente directamente o a través de sociedades de economía mixta en cuyo capital participen, o por particulares, siendo requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad en este último supuesto la obtención previa de una autorización cuyo otorgamiento habría de corresponder a la Administración competente. Con ello se establecía un nuevo sistema para la prestación del servicio que, en los términos señalados, representaba el paso de un sistema de concesión administrativa a otro de autorización, sin perjuicio de su posible ejecución directa por la Administración. Los requisitos técnicos que debían cumplir las estaciones de ITV a fin de ser autorizadas para realizar esta actividad, así como las obligaciones a las que están sujetas sus titulares y el régimen de incompatibilidades que les era de aplicación se establecieron en el RD 833/2003, de 27 de junio.

El proceso de liberalización abordado por el legislador estatal para todo el territorio nacional, al amparo de las competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de tráfico y circulación de vehículos a motor, fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional por aquellas Comunidades Autónomas que apreciaron una clara vulneración de sus competencias en materia de industria. La Sentencia del TC 332/ 2005 estimó parcialmente los recursos interpuestos por entender que se vulneraban las referidas competencias al imponer la autorización administrativa como título habilitante para que los particulares puedan participar en la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos, y declaró la nulidad del artículo 7.2 por el que se regulaba el régimen de autorización. Tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional el Tribunal Supremo resolvió los recursos contenciosos administrativos interpuestos contra el RD 833/2003 que regulaba aspectos concretos del nuevo régimen de autorización.

La interpretación constitucional de las competencias estatales en la materia hizo necesaria la aprobación del Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica que reguló los requisitos que deben cumplir este tipo de instalaciones, las obligaciones que deben ser observadas por los titulares de dichas estaciones, y el régimen de incompatibilidades de los socios, directivos y personal que presten sus servicios en ellas, disponiendo que la ejecución material de las inspecciones será realizada de acuerdo con el modelo de gestión que establezcan las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias .

La Comunidad de Madrid, que reguló mediante el Decreto 223/2203, de 6 de noviembre, la gestión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos durante el periodo transitorio establecido en el Real Decreto 833/2003 hasta la implantación del nuevo modelo de gestión, ha acordado en el ejercicio de sus competencias la liberalización del sector y en consecuencia el ejercicio de la actividad de inspección técnica de vehículos en régimen de autorización para garantizar así la competencia efectiva entre los distintos operadores y asegurar la necesaria calidad de la actividad de inspección.

La presente Ley define el nuevo marco jurídico liberalizado y regula la situación de las empresas que venían desarrollando la actividad de inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid con anterioridad a su entrada en vigor con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

La Ley esta integrada por tres artículos, dos disposiciones transitorias y una derogatoria.

El artículo 1 determina el nuevo modelo de gestión de aplicación a la actividad de inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid y remite a su ulterior desarrollo reglamentario para la regulación del procedimiento de autorización y de los requisitos técnicos exigibles para el ejercicio de la actividad.

El artículo 2 garantiza la continuidad en la prestación del servicio a las empresas que con anterioridad a su entrada en vigor hubieran realizado dicha actividad siempre que cumplan los requisitos que el mismo prevé.

El artículo 3 regula la reversión a la Comunidad de Madrid de los bienes y derechos afectos a las concesiones, estableciendo un derecho de adquisición preferente a favor de los antiguos concesionarios.

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Artículo 1.- Régimen jurídico de la inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid.

1.- El régimen jurídico de la inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid es el de autorización administrativa.

2.- El Gobierno regulará por Decreto el procedimiento de autorización y los requisitos técnicos exigibles para la prestación de la actividad de inspección técnica de vehículos en régimen de autorización, para garantizar la competencia efectiva entre los distintos operadores y asegurar la calidad en la actividad de inspección técnica de vehículos.

Artículo 2.-. Continuidad en la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos.

Las empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubieran venido realizando la actividad de inspección técnica de vehículos, y continuaren desarrollando dicha actividad al tiempo de su entrada en vigor, quedarán sujetas a todos los efectos al régimen de autorización administrativa siempre que hubieren manifestado en plazo, ante el órgano competente de la Comunidad de Madrid, su voluntad de continuar desarrollándola y tengan acreditado el cumplimiento de las obligaciones y los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 3.- Reversión.

1.- Los bienes afectos a las concesiones de inspección técnica de vehículos con sus instalaciones y equipos revierten y se transmiten a la Comunidad de Madrid como bienes patrimoniales.

2.- Los antiguos concesionarios tendrán un derecho de adquisición preferente cuando se acuerde por el Consejo de Gobierno la enajenación onerosa de los citados bienes, que se llevará a efecto a través de los consiguientes procedimientos de enajenación directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Disposición Transitoria Primera. - Títulos habilitantes.

No podrá otorgarse ningún título habilitante para la realización de la actividad de inspección técnica de vehículos en la Comunidad de Madrid hasta el 31 de diciembre de 2010.

Disposición Transitoria Segunda. – Uso de los bienes. Régimen transitorio.

En tanto no se acuerde la enajenación de los bienes, y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de la actividad de inspección técnica de vehículos, los antiguos concesionarios mantendrán el uso de los mismos exclusivamente para el desarrollo de la actividad.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, en concreto el Decreto 223/2003, de 6 de noviembre, por el que se regula la gestión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid durante el periodo transitorio definido por el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio.